



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

El carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los
padres afines en el ordenamiento jurídico vigente en
Argentina

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNO: CIPOLLONE, DENIS VICTORIO

DNI: 34240795

LEGAJO: VABG35219

2019

AGRADECIMIENTOS

Llegar a la meta significa haber transitado el camino elegido. Esto ha sido posible gracias a la ayuda incondicional de muchas personas que supieron sostenerme y alentarme en todo momento.

Gracias a mi familia

Gracias a mis amigos

Gracias a la Universidad Siglo 21

RESUMEN

La familia es una de las instituciones que ha demostrado mayor permeabilidad en la forma de constituirse lo que se verifica cuando se transita su historia. En la actualidad una de las conformaciones familiares más difundidas es la denominada familia ensamblada.

Como todo grupo la familia ensamblada tiene rasgos propios que derivan de la particularidad de su origen ya que siempre uno o ambos miembros ya tienen una historia familiar previa de la cual tienen hijos.

Entre los miembros de la familia ensamblada se dan relaciones socio afectivas que determinan el nacimiento de derechos y obligaciones entre ellos. Una de las figuras más importantes que surge de esta familia es el progenitor afín a quien le compete un rol determinado con su correspondiente obligación surgida de la solidaridad familiar.

Para la realización del presente Trabajo Final de Graduación (TFG) se ha seleccionado como tema de análisis el carácter subsidiario y limitado que posee la obligación alimentaria de los progenitores afines.

La obligación alimentaria entre parientes, regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, ha sufrido algunas modificaciones con respecto al marco regulatorio del Código Civil de Vélez, como consecuencia del reconocimiento de nuevas formas de familia entre las que se encuentra la familia ensamblada de la que surgen nuevas figuras como el progenitor afín. De este modo, una de las cuestiones novedosas que aporta el cuerpo normativo señalado se relaciona con la obligación alimentaria de carácter subsidiario que recae sobre los progenitores afines, respecto de los hijos del otro cónyuge.

Palabras claves: familia ensamblada, progenitor afín, obligación alimentaria subsidiaria.

ABSTRACT

The family is one of the institutions that has demonstrated greater permeability in the way of constituting what is verified when its history is traveled. Currently one of the most widespread family conformations is the so-called assembled family.

Like any group, the assembled family has its own characteristics that derive from the particularity of its origin since one or both members always have a previous family history of which they have children.

Among the members of the assembled family there are socio-emotional relationships that determine the birth of rights and obligations between them. One of the most important figures that emerges from this family is the related progenitor who is responsible for a particular role with its corresponding obligation arising from family solidarity.

To carry out this Final Graduation Work (TFG), the subsidiary and limited nature of the related obligation of the related parents has been selected as the subject of analysis.

The food obligation among relatives, regulated in the Civil and Commercial Code of the Nation, has undergone some modifications with respect to the regulatory framework of the Civil Code of Vélez, as a result of the recognition of new forms of family among which is the assembled family of the emergence of new figures such as the related parent. In this way, one of the novel questions provided by the aforementioned regulatory body is related to the subsidiary food obligation that falls on the related parents, with respect to the children of the other spouse.

Key words: *assembled family, affinity parent, subsidiary food obligation.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: La familia ensamblada.....	13
Introducción.....	14
1.1 Familia	14
1.1.1 Concepto.....	14
1.1.2 Naturaleza de la familia.....	16
1.1.3 Tipos de familia.....	18
1.2 Familia ensamblada	19
1.2.1 Concepto.....	19
1.2.2 Características de la familia ensamblada	22
1.3 El parentesco.....	23
1.3.1 Concepto.....	23
1.3.2 Responsabilidad parental.....	24
Conclusiones parciales	29
CAPÍTULO II: El progenitor afín	31
Introducción.....	32
2.1. El progenitor afín	33
2.1.1 Concepto.....	33
2.1.2 El progenitor afín en el Código Civil y Comercial de la Nación	34
2.1.3 Deberes y derechos del progenitor afín.....	35
2.2 Delegación de la responsabilidad parental en el progenitor afín	37
2.3 Deber alimentario del progenitor afín.....	39

2.3.1 Subsidiariedad de la obligación alimentaria del progenitor afín	40
2.3.2 Pautas que se deben seguir al fijar el plazo de vigencia de la obligación	43
Conclusiones parciales	45
CAPÍTULO III: El progenitor afín en la jurisprudencia nacional	47
Introducción.....	48
a) Autos: “G., S. C. c. L., D. s/ alimentos-abreviado”	49
b) Autos: “M., S. M. Y Otro- Solicita Homologación”	52
c) Autos: “O. G. N. c. R. C. A. s/ alimentos para los hijos”	54
e) Autos: “C. O. c/ C. F. y O. s/ impugnación de reconocimiento”	59
Conclusiones parciales	62
CONCLUSIONES FINALES	64
Bibliografía.....	69
Doctrina.....	69
Legislación	71
Jurisprudencia	71
Páginas Web.....	72

INTRODUCCIÓN

La realización del presente Trabajo Final de Graduación (TFG) encuentra su origen en la necesidad de dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: ¿Es sólo de carácter subsidiario la obligación alimentaria del progenitor afín?

En principio la pregunta encuentra respuesta afirmativa en las disposiciones del primer párrafo del art. 676 del Código Civil y Comercial de la Nación que así lo dispone.

Sin embargo, a renglón seguido la misma norma establece que cuando de la ruptura de la convivencia se evidencie un cambio que produzca consecuencias negativas en la vida del menor, puede fijarse una cuota que caracteriza como asistencial y a la que le da un marco temporal transitorio que, a su vez, debe ser fijado por el juez teniendo en cuenta la pudencia del requerido y el tiempo de convivencia. Como se advierte, la segunda parte del texto del mentado artículo añade excepciones pero sin definir cuestiones básicas como son: a qué se refiere cuando habla de ocasionar un grave daño, a qué se refiere con el término asistencia, esto es, cuáles son sus alcances, a la par que deja que sea el magistrado el que determine el plazo de esta situación.

Como objetivo general se plantea analizar si la obligación alimentaria del progenitor afín es sólo subsidiaria.

A su vez, para la consecución de la finalidad señalada se plantean objetivos particulares entre los que se destacan el análisis de la familia ensamblada y de las relaciones que de ella surgen; definir la figura del progenitor afín estableciendo sus deberes y derechos; analizar el carácter de la obligación alimentaria del progenitor afín; revisar los criterios jurisprudenciales sobre la obligación alimentaria del progenitor afín.

Una de las instituciones del Derecho de Familia que más cambios ha sufrido con el decurso del tiempo es la familia. En efecto, el concepto de familia basado en el matrimonio

ha ido lentamente cediendo, dando lugar al reconocimiento de otros tipos de familia como entre las que se encuentran las denominadas familias ensambladas, que son las constituidas por personas solas que se unen a una persona con familia proveniente de una unión previa o ambas personas con historias previas que deciden realizar un proyecto en común y unen sus familias.

Esta nueva conformación familiar, de la cual nacen lazos socio-afectivos entre sus miembros, encuentra tutela normativa en el ordenamiento jurídico vigente.

Una de las cuestiones que ha merecido especial atención por parte del legislador es la referida a los especiales lazos que se generan entre el o los hijos de uno o de ambos cónyuges o convivientes respecto de los hijos del otro, lo que da origen a la figura del progenitor afín.

En el entendimiento de que el derecho tiene un fuerte contenido de realidad y que la ley debe ser útil para resolver los problemas concretos de las personas y atendiendo a los cambios operados en la sociedad es que el legislador de manera acertada ha incluido en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación un marco normativo que regula las relaciones jurídicas derivadas de las familias ensambladas.

En efecto, era necesario establecer un régimen específico para estos nuevos núcleos familiares con características particulares que, a la vez, presentan un cierto grado de complejidad que merecía atención legislativa expresa.

A tales efectos, el Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado entre los artículos 672 al 676 inclusive, lo atinente a las relaciones nacidas entre los miembros de las familias ensambladas. De este modo se encuentra definida la figura del progenitor afín, como así también la extensión de sus derechos y obligaciones y el cese de las mismas.

Los derechos y obligaciones mencionados importan la ayuda o colaboración que debe prestar el progenitor afín en las cuestiones domésticas diarias, es decir, el ejercicio de las tareas relacionadas con la crianza, los cuidados y la educación de los niños compartiendo estas tareas con los progenitores que es sobre quienes recaen, en primer término, dichas obligaciones.

De las disposiciones de la normativa vigente surge que el rol de los progenitores afines es subsidiario, esto es, de colaboración y participación en los deberes y obligaciones que le competen al progenitor en la toma de decisiones relativas al hijo. Se trata de una colaboración limitada a la vigencia y tiempo de duración de la relación conyugal o convivencial entre el progenitor del niño y el progenitor afín.

No obstante, la misma normativa estipula que, si bien cesa la obligación alimentaria del progenitor afín una vez finalizada la convivencia con el progenitor del niño, ante situaciones que impliquen un daño grave para el menor el juez puede establecer una cuota asistencial a cargo de aquél teniendo en cuenta el tiempo de duración de la convivencia.

Ahora bien, qué sucede en aquellos casos en los que el progenitor afín había asumido el aspecto material de la crianza del niño, aportando lo necesario para garantizar la cobertura integral de sus requerimientos ante la imposibilidad de los progenitores y se interrumpe la convivencia, ¿se mantiene el carácter subsidiario de su obligación? o ¿esta puede transformarse en principal?.

En base a lo señalado, se plantea en grado de hipótesis que la obligación alimentaria del progenitor afín debe ser sólo de carácter asistencial, subsidiaria y temporaria, quedando su prolongación o extensión limitada sólo a casos excepcionales en los que se hayan

agotado todas las vías a los efectos de lograr alimentos para los menores dentro del espectro familiar genuino sin haber conseguido dicho cometido.

Para el desarrollo del tema planteado se empleará la estrategia metodológica de investigación cualitativa por medio de la cual se procederá a analizar la figura del progenitor afín, su origen, concepto y evolución en el sistema normativo argentino así como también se profundizará sobre sus obligaciones y el carácter de las mismas.

Asimismo se emplearán los estudios descriptivos a los efectos de poder delinear los aspectos sobresalientes de la obligación alimentaria del progenitor afín.

Para obtener información acorde a las necesidades del presente trabajo se recurrirá a la que emana de la Constitución Nacional, Instrumentos Internacionales, Código Civil de Vélez, Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo se consultarán otras fuentes como libros, tesis, disertaciones y otros documentos, relevantes en el campo de dicha investigación.

La técnica de recolección de datos a utilizar será la del análisis documental a través de la que se pretende llegar a comprobar o rechazar la hipótesis planteada. Para ello se analizará el material colectado sobre legislación, doctrina y jurisprudencia.

A los efectos de darle un marco temporal apropiado y acotado el presente trabajo se centrará principalmente en el período que ha transcurrido desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en razón de que es a partir de ese momento en el que se ha introducido la obligación alimentaria del progenitor afín. No obstante, se harán referencias a períodos anteriores a los fines de determinar por ejemplo, la evolución de algunos institutos o para señalar algún criterio jurisprudencial previo que marcó el camino

hacia los cambios que, finalmente, se dieron en la legislación y que dan motivo y sustento para la realización del presente trabajo.

A los efectos de realizar una pieza coherente la misma se dividirá en capítulos lo que permitirá avanzar de lo general a lo particular. Así en el primer capítulo se abordarán los aspectos generales de la familia ensamblada como nueva conformación familiar que ofrece una gran riqueza de situaciones en cuanto a las relaciones personales pero que necesitaba un marco legal adecuado para resolver cuestiones puntuales como es el tema de los derechos y obligaciones que se establecen entre sus integrantes.

En el segundo acápite el tema central de análisis lo constituirá la figura del progenitor afín. Se definirá a la nueva figura, se determinará su rol en la familia, se analizarán las obligaciones que la ley le impone a los fines de determinar el carácter de las mismas.

En el tercer acápite el interés estará centrado en el análisis de fallos en los cuales los jueces han debido resolver sobre la obligación alimentaria del progenitor afín a los efectos de determinar si existe algún criterio unánime sobre el carácter subsidiario de la misma o si se encuentran discrepancias notorias y, en su caso, cuáles son.

Finalmente, se aportará en las conclusiones finales una breve reseña de lo realizado a la vez que se incluirán las reflexiones personales que el tema merece.

CAPÍTULO I

La familia ensamblada

Introducción

La dinámica social es tan vertiginosa que impide que desde el Derecho se acompañen todos los cambios que en ella acontecen de manera concomitante con su aparición o acaecimiento. Uno de los ámbitos en los cuales se verifica con mayor plenitud lo afirmado es en el de las relaciones familiares que presentan cambios constantes exigiendo el acompañamiento del Derecho que no siempre llega a tiempo.

Si se hace un breve repaso de la familia como institución pronto se advierte que la misma ha sufrido cambios notorios, sobre todo en las últimas décadas del Siglo pasado y lo que va del presente. Una cuestión fundamental es que se han reconocido múltiples formas de familia quedando la familia fundada en el matrimonio como una más de ellas pero no la única. Es así que se han reconocido familias monoparentales, homosexuales, adoptiva, ensamblada, etcétera.

A los efectos de la realización del presente trabajo la familia que interesa es la denominada ensamblada ya que es a partir de ella que se ha reconocido la existencia de los progenitores afines.

A continuación se realizará un análisis de esta forma de familia a los fines de poder definirla, establecer las relaciones entre sus miembros, determinar los alcances de los derechos y deberes que surgen entre ellos, entre otras cuestiones.

1.1 Familia

1.1.1 Concepto

Siguiendo las enseñanzas de Lagomarsino y Salerno (1992), el vocablo familia encuentra sus raíces en el Latín *famulus*, que hacía referencia a los sirvientes y que luego

derivó en la voz *famel* utilizada por pueblos de la India central para referirse a los esclavos. De ello se infiere que en un principio la locución familia hacía referencia a un cuerpo de esclavos que pertenecían a un mismo dueño.

Señalan los autores en cita que con posterioridad el vocablo fue empleado en las Institutas en algunas disposiciones testamentarias hasta que se lo comenzó a usar para definir a una nueva organización dentro de la sociedad cuya cabeza el padre que mantenía bajo su potestad a la esposa, hijos y sirvientes viviendo todos bajo el mismo techo. Esta organización comprendía todas las relaciones que en ella se originaban, esto es, las conyugales, las de parentesco y, de manera excepcional las adoptivas. Con el transcurso del tiempo se comenzó a limitar el uso del término familia para designar únicamente a los cónyuges y sus descendientes.

Según Bossert y Zannoni (2005) cuando se aborda el estudio de la familia es menester realizarlo, por lo menos, desde dos perspectivas como son la sociológica y la jurídica.

a) Perspectiva sociológica: desde este ámbito la familia constituye una institución permanente integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco, es decir, se refiere a la familia integrada por todos los individuos vinculados por el matrimonio y el parentesco. Se trata de la denominada familia nuclear que es la considerada como verdadero núcleo del tejido social.

b) Perspectiva jurídica: desde esta perspectiva, a su vez, es posible determinar dos extensiones al referirse a la familia:

b.1) Sentido amplio: la familia está formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco.

b.2) Sentido restringido: contempla sólo a la familia nuclear y los vínculos jurídicos que se derivan de la misma.

A su vez, Belluscio (2006) señala que la familia nuclear es la que ha sido protegida por la mayoría de las constituciones del Siglo XX tal como sucede con el art. 14 bis de la Constitución Argentina, siendo, asimismo, el centro de protección de numerosos tratados internacionales que contienen disposiciones para asegurar su estabilidad, su bienestar económico y social.

1.1.2 Naturaleza de la familia

Siguiendo a Bossert y Zannoni (2005) la familia es una institución social, en virtud de que las relaciones determinadas por la unión intersexual, la procreación y el parentesco constituyen un sistema integrado en la estructura social. En base a lo señalado, el autor en cita considera que deviene estéril la tarea de pretender determinar la naturaleza jurídica de la familia ya que no constituye una persona jurídica en la cual se pueda diferenciar entre los individuos que la componen y sus objetivos. Sin embargo, la institución familia no es ajena al ámbito del Derecho ya que desde el mismo se deben garantizar los mecanismos adecuados para su protección respetando la autonomía de la voluntad de sus integrantes para constituirla de acuerdo a sus creencias, sus propios estilos de vida, sus proyectos personales en tanto ellos no signifiquen el quebrantamiento del orden público, la moral y las buenas costumbres.

De acuerdo a lo que manifiesta Belluscio (2006), considerar a la familia como institución social significa poner el acento en el hecho de que la familia posee un carácter natural, esto es, su existencia deviene necesaria, por lo que la ley no puede ignorarla ya que si ello sucediera se estaría produciendo una gravísima violación del derecho natural. En efecto, se trata de una institución en la cual la naturaleza es la que ha determinado su finalidad, esto es la perpetuación de la especie, que además es de generación espontánea por el sólo hecho de que existe el hombre por lo que no necesita de mandatos expresos del Estado para existir (Belluscio, 2006).

Con anterioridad otros autores se habían expresado en el mismo sentido. Un ejemplo de ello lo constituye Guastavino (1962) quien sostenía que la familia es una institución en el sentido sociológico dado que nutre al individuo con modos de pensar, de sentir y de actuar preestablecidos que se transmiten por medio de la educación, aunque no debe perderse de vista el sentido jurídico de la misma dado que es el que le brinda los principios orientadores y las normas de derecho que le permiten su desenvolvimiento en la sociedad

También Borda (1979) se enroló en esta postura sosteniendo que la familia es una colectividad humana organizada, en cuyo seno se encuentran y manifiestan las diversas actividades e intereses individuales que son desarrollados por sus integrantes de acuerdo a pautas que ellos mismos se fijan a los efectos de concretar un proyecto de vida en común.

Igualmente, adhiriendo a esta postura se encontraba Mazzinghi (1995) para quien la familia es una institución pero no en el sentido de corporación sino como un sistema de normas cuyo fin es el aseguramiento de la existencia y desarrollo de las personas vinculadas por el matrimonio y la filiación.

1.1.3 Tipos de familia

Como ya se ha señalado la familia es una de las instituciones sociales que más cambios ha sufrido a lo largo de la historia. Es así que pasó desde ser considerada un grupo que aglutinaba a las personas que convivían bajo el mismo techo hasta llegar a la familia fundada en el matrimonio, concepción que se mantuvo por largo tiempo en parte por la profunda injerencia de la Iglesia Católica. En ella se podía ver una estructura jerarquizada en la cual el hombre ocupaba un lugar sobresaliente con respecto al resto de sus integrantes. Dentro de ese contexto se ubicó a la denominada familia nuclear que es la formada por dos personas de distinto sexo unidas en matrimonio y los hijos, llegando a ser calificada como familia tipo o clásica, ya que respondía a los cánones culturales, sociales, políticos y religiosos que se mantuvieron prácticamente estáticos hasta mediados del Siglo XX (Rodríguez Fernández, 2012).

Siempre que se alude a los grandes cambios operados en distintos ámbitos se hace referencia a la revolución industrial como el gran hito de la historia que marcó un antes y un después en prácticamente todos los campos de la vida incluyendo el social en general y de las instituciones en particular.

La familia, como institución, no quedó al margen de estas transformaciones que atravesaron su seno produciendo una importante metamorfosis en la misma. De este modo se comenzaron a considerar distintos tipos de familia siendo algunos de ellos los mencionados por Krasnow (2010)

a) Familia extendida: formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos pudiendo incluir abuelos, tíos, primos y otros consanguíneos o afines.

b) Familia monoparental: formada por uno solo de los padres y sus hijos. Sus orígenes pueden encontrarse en el divorcio de la pareja, en la muerte de alguno de ellos, por elección, por ej. madre soltera con su/s hijo/s.

c) Familia homoparental: formada por una pareja homosexual y sus hijos biológicos o adoptados.

d) Familia de hecho: pareja que convive sin ningún enlace legal. Se dan entre personas que han elegido con absoluta libertad ese modo de formar la familia y realizar su proyecto de vida.

e) Familia reconstituida: se conforma mediante la unión de madre sola con hijos con un hombre solo con o sin hijos o a la inversa, también se la denomina familia ensamblada.

De las formas de familia señaladas la que interesa para la realización del presente trabajo es la familia ensamblada.

1.2 Familia ensamblada

1.2.1 Concepto

Como se ha reseñado *supra*, una de las formas de familia que más se visibilizan en la actualidad es la denominada familia ensamblada. De acuerdo a lo que sostienen Grosman y Martínez Alcorta (2000) el término ensamblada ha sido tomado de las ciencias duras, en concreto de la Ingeniería campo en el que se utiliza la alocución para designar el ensamble, esto es el ajuste o encaje de piezas de distinto origen a los efectos de configurar una unidad nueva y diferente de aquellas que le dieron nacimiento, pero a la vez, cada pieza conserva su forma anterior. Sumado a lo expresado las autoras en cita señalan que las familias ensambladas son reconocidas popularmente como los míos, los tuyos y los nuestros.

Por su parte, Grosman (2013) sostiene que la familia ensamblada es una de las configuraciones familiares que ha mostrado un notable incremento en la historia reciente de la familia agregando que se trata de una familia originada ya sea en un matrimonio o unión convivencial, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos nacidos de una unión anterior, con o sin hijos comunes.

Continúa la autora en cita explicando que el origen de esta forma de familia ya no se limita al hecho de que una persona haya quedado viuda y decida rehacer su vida junto a otra persona como sucedía en el pasado. En la actualidad su origen puede estar en un divorcio, en una separación e incluso un fallecimiento. En esos casos se vuelven a formar familias en las que surgen interacciones y lazos entre sus integrantes siendo los más importantes los que se desarrollan entre un cónyuge o conviviente y los hijos propios del otro. A pesar de que su origen no está fundado exclusivamente en el matrimonio como sucedía en el pasado, las mismas cumplen idénticas funciones que estas últimas en lo que respecta a la socialización de los hijos y sostén material y afectivo de sus componentes.

Investigando sobre este nuevo tipo de familia Davinson (2002) las ha definido como una nueva forma de organización familiar en la que uno o ambos miembros de la pareja, tienen hijos de una unión anterior revistiendo este hecho gran importancia ya que indica que, en principio, su conformación se realiza sobre la base de pérdidas importantes, tales como un divorcio, el fallecimiento de un progenitor, la alteración de la relación cotidiana con los hijos, la pérdida de la estructura de la familia nuclear, todas cuestiones que podrían resumirse en una frase reiterada que condensa o resume la situación: el matrimonio eterno es sólo un sueño.

Con respecto a la terminología empleada para identificar a esta forma familiar, la autora en cita manifiesta que, dependiendo de los países se las denomina familias reconstituidas, reconstruidas, familiastra derivado del Inglés *stepfamily*. Cualquiera sea la denominación, los términos aludidos refieren a lo mismo, esto es volver a constituir, volver a construir algo pero que tendrá identidad propia por sus características particulares y su modo de funcionamiento que es totalmente distinto al de las familias tradicionales o nucleares con base en el matrimonio.

Sostiene Alesi (2015) que la familia ensamblada es el resultado de la posmodernidad familiar que se ha ido instalando de manera silenciosa desde hace un tiempo y que comprende un proceso en el que el elemento sobresaliente lo constituye la libertad de elección de los proyectos familiares los cuales se han visto alentados por los cambios en los roles conyugales; la disociación entre sexualidad, procreación y matrimonio; la pérdida del control social sobre las formas de acceso a la maternidad/paternidad; la flexibilidad en los modos de convivencia, y la sustitución de la biología y la naturaleza como componentes legitimadores de las relaciones de parentesco por la voluntad y la elección de los individuos.

A lo ya manifestado se agrega que el concepto abarca o comprende el hogar del padre o madre a cargo de los hijos de una unión anterior, el hogar del otro progenitor no conviviente y además los parientes de cada uno de estos grupos. De este modo, como sostiene Alesi (2015), la configuración familiar se edificaría, no ya a partir de la convivencia, sino desde la figura del hijo que se relaciona con el padre y la madre en hogares distintos.

1.2.2 Características de la familia ensamblada

Sobre el particular Grossman y Martínez Alcorta (2000) sostienen que, como consecuencia de su origen, las familias ensambladas difieren en cuanto a su estructura y pautas de funcionamiento de la familia tradicional, esto es la familia nuclear con origen en el matrimonio, ya que se encuentran impregnadas de una historia anterior las afecta por lo que un rasgo característico de las mismas es el tiempo de adaptación o acomodamiento de sus integrantes a los fines de que el nuevo grupo familiar adquiera identidad propia y genere sentimiento de pertenencia. Más allá de este aspecto distintivo, las familias ensambladas cumplen iguales funciones a las de cualquier grupo familiar como lo es la socialización de los niños, la transmisión de afectos, sostén económico, protección, contención, etc.

Como rasgos característicos distintivos Grosman (2013) señala:

a) Es una estructura compleja: debido a la multiplicidad de vínculos, donde aparecen nuevos hijos, hermanos, abuelos, lo que, en algunos casos conduce a un discomfort por parte de algunos de los miembros del nuevo grupo familiar.

b) Ambigüedad de roles: la familia ensamblada se desarrolla en un marco de imprecisión, donde no está del todo claro cuáles son las pertenencias, los lazos, quién es la autoridad, cuáles son las pautas de conducta a seguir, todas cuestiones que generan incertidumbre al comienzo pero que luego logran ser despejadas ya sea en su totalidad o se logra un acomodamiento relativo en el que cada uno cede algo.

c) Conflictos familiares: como resultado de la ambigüedad de roles se producen situaciones tensas debido a que no está claro qué lugar ocupa cada uno y qué derechos tienen. En algunos casos las parejas llegan a acuerdos negociando los roles de cada uno,

fijando pautas de autoridad, convivencia y cooperación, respetando espacios personales, evitando discriminaciones.

d) La interdependencia: exige que se tenga que articular los roles, los derechos y los deberes de los padres y madres afines, con los derechos y deberes de los progenitores, con relación al hijo afín.

e) Cambios: y adaptación: formar una nueva familia implica un cambio de vida, de hábitos y costumbres que no se logra de un día para el otro, se necesita un tiempo de desarrollo para conseguir adaptarse y lograr su identidad y que cada miembro se sienta parte de la misma.

1.3 El parentesco

1.3.1 Concepto

El art. 529¹ del Código Civil y Comercial de la Nación aporta un concepto genérico de parentesco, es decir, no brinda una definición del mismo sino que se limita a determinar que se trata del vínculo que se genera entre las personas y que obedece a razones naturales como así también a circunstancias derivadas del uso de las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción o la afinidad.

Señala Seda (2018) que debe tenerse presente que el sistema de parentesco es una clasificación de los individuos según su progenie y puede utilizarse para definir la familia aunque los vínculos de parentesco no siempre configuran en la práctica relaciones familiares, ni mucho menos afectos o entornos domésticos. Lo que si resulta importante con

¹ ARTÍCULO 529.- Concepto y terminología. Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. Las disposiciones de este Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.

respecto al parentesco es que, una vez establecidas las relaciones de parentesco nacen una serie de derechos y obligaciones entre parientes con dos efectos principales, esto es: asistenciales y de impedimentos.

1.3.2 Responsabilidad parental

1.3.2.1 Concepto y alcances

Los progenitores tienen, hacia sus hijos menores de edad, una serie de deberes y derechos que se agrupan en lo que la ley denomina responsabilidad parental, denominación con la que el Código Civil y Comercial de la Nación ha reemplazado a la denominada el Patria Potestad regulada por el Código Civil de Vélez.

Resulta útil para conceptualizar la responsabilidad parental acudir al contenido del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño² en el que se manifiesta que la aquélla es un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad. Se trata de un concepto amplio en el que quedan comprendidas tanto las funciones de nutrición entre las que se incluyen los alimentos y la vivienda y las funciones que involucran la formación del niño, esto es la educación y su socialización.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional, en el año 1994, se produjo lo que se denominó la constitucionalización del Derecho privado, en especial el Derecho de las Familias, lo que ha determinado que se pusiera el acento a favor de la persona como integrante de relaciones jurídicas familiares haciendo hincapié en la vida íntima familiar y

² plataformadeinfancia.org › la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia. Consultado en julio de 2019.

el desarrollo autónomo de sus miembros en un marco de libertad e igualdad. Este cambio ha significado un avance hacia el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho, el consecuente principio del interés superior del niño y la autonomía progresiva de los mismos, razón por la que el vínculo entre padres e hijos ha dejado de girar en torno a la noción de potestad o poder para hablar de responsabilidad parental (Notrica y Rodríguez Iturburu, 2014).

La responsabilidad parental es un conjunto de derechos y deberes de los progenitores con respecto a sus hijos, cuya orientación atiende a la consideración del niño como sujeto de derecho lo que se refleja en la utilización del vocablo responsabilidad que sustituye al vocablo potestad utilizado con anterioridad centrándose en la dependencia absoluta del niño a una estructura jerárquica en cabeza del padre. Por el contrario la expresión responsabilidad parental se asienta en la idea de una función compartida por ambos progenitores que persigue como meta satisfacer el interés superior del niño (Zini Haramboure, 2015).

Acudiendo al Código Civil y Comercial, en su art. 638³ se encuentra regulada la responsabilidad parental cuyos fines son la protección, desarrollo y formación integral del niño. Al respecto, en los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial se expresó que la intención del legislador era de fuerte carácter pedagógico ya que con el cambio de expresión patria potestad por responsabilidad parental se transmite el cambio operado en la relación entre padres e hijos donde se ha abandonado la idea de una dependencia absoluta del niño dentro de una estructura familiar jerárquica, incorporando la

³ ARTÍCULO 638.- Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

responsabilidad que implica el ejercicio de una función cuyo principal objetivo es velar y satisfacer el interés superior del niño⁴.

Como bien lo señala Herrera (2014), el Código Civil y Comercial ha adaptado la institución a las exigencias sociales y a la tendencia dominante en el derecho comparado, al remplazarse el sistema vertical imperante en el Código Velezano, por un sistema que plantea, en términos horizontales, la relación entre todos los miembros de la familia, fundado en principios de libertad, igualdad y solidaridad, afianzando la democratización de las relaciones de familia.

Cabe resaltar que los cambios producidos se debieron en gran medida a la marcada influencia de la realidad social aceptando distintas formas de composición familiar incluyendo las familias ensambladas, la reasignación de roles dentro de la familia, todas cuestiones que se fueron vivenciando que requerían un acompañamiento de la legislación que tenía un retardo muy importante que era necesario corregir.

A su vez, el art 639⁵ establece los principios generales de la responsabilidad parental: el Interés Superior del Niño, la autonomía progresiva del hijo y el derecho del niño a ser oído según su edad y grado de madurez mental. Los tres incisos recogen derechos y garantías provenientes de diversos instrumentos de derechos humanos, en particular de la Convención de los Derechos del Niño, que son de aplicación directa no solo en temas relacionados con la responsabilidad parental, sino en todas aquellas cuestiones que involucren a niños, niñas y adolescentes.

⁴Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora”, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012). Buenos Aires: Infojus

⁵ ARTÍCULO 639: Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a. el interés superior del niño;
- b. la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c. el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Siguiendo con las disposiciones del Código Civil y Comercial en lo que se refiere a la responsabilidad parental, es importante detenerse sobre la regulación contenida en el art. 641⁶ que detalla a lo largo de cinco incisos sobre quiénes reposa esta responsabilidad en caso de que ambos progenitores convivan, en el caso del cese de esta convivencia, en caso de muerte o ausencia con presunción de fallecimiento, privación o suspensión de la responsabilidad parental, un hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial o hijo extramatrimonial con dos vínculos filiales.

En lo que respecta al contenido de la responsabilidad parental el art. 659 del Código Civil y Comercial establece que se deben satisfacer las necesidades de los hijos con respecto a la “manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”. Se advierte del texto de la norma la amplitud del concepto habida cuenta abarca desde lo elemental que es el alimento propiamente dicho, incluyendo vestuario, esparcimiento, educación salud e incluso los gastos que sean necesarios a los fines de que el niño se forme profesionalmente. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Estas disposiciones encuentran fundamento en el hecho de que los niños son sujetos de derecho, titulares de los derechos generales entre los que se destacan vida

⁶ ARTÍCULO 641.- Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

- a. en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;
- b. en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;
- c. en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;
- d. en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;
- e. en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.

digna y pleno desarrollo de la misma que, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad por lo que es menester que el derecho les brinde la mayor y más extensa protección que sea posible (Pellegrini, 2015).

Siguiendo a la autora en cita, es importante resaltar que la responsabilidad parental comprende tres figuras legales:

a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental: la titularidad refiere al conjunto de deberes y derechos que los progenitores tienen en su carácter de representantes legales y el ejercicio se traduce en la puesta en práctica de la primera;

b) el cuidado personal del hijo por los progenitores: como regla general la normativa vigente estipula el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo. En caso de sea atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo a la vez que impone como obligación de los progenitores informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y sobre otras relativas a la persona y bienes del hijo;

c) la guarda otorgada por el juez a un tercero: cuando exista un supuesto de gravedad tal que el niño no pueda vivir con sus padres, el juez podrá otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. Se deberá tener en cuenta que, si bien el guardador está facultado para tomar las decisiones atinentes a la vida cotidiana, la responsabilidad parental queda en cabeza de los progenitores, que conservan los derechos y las responsabilidades de esa titularidad y su ejercicio.

Conclusiones parciales

La forma de constituir la familia ha ido variando a lo largo de la historia del hombre. En la actualidad se conocen diversas conformaciones familiares siendo la que más interesa a los fines del presente trabajo la denominada familia ensamblada.

La denominación familia ensamblada obedece a que la misma se conforma con dos personas de las cuales por lo menos una ya tiene un grupo familiar previo.

Esta es una de las configuraciones familiares más comunes en la actualidad y ha mostrado un gran incremento en las últimas décadas.

La familia ensamblada puede tener su origen en un matrimonio o en una unión convivencial siendo su característica que uno o ambos integrantes ya tienen hijos de una unión anterior y que, a la vez, pueden tener hijos comunes.

Se trata de una forma de familia cuya estructura difiere sustancialmente de la familia tradicional o nuclear con origen en el matrimonio que se caracteriza por ser compleja, por desarrollarse en un marco de cierta imprecisión en el que no se establecen con claridad los roles de cada uno. A su vez, representa un gran desafío para quienes intentan este tipo de familia porque significa grandes cambios adaptativos a todos sus integrantes.

Una de las cuestiones que se ha visto influenciada por esta nueva conformación familiar es el parentesco, esto es: el vínculo que se genera entre las personas por razones naturales, derivadas de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

Del parentesco surgen una serie de derechos y deberes con efectos determinados siendo los que interesan para la realización del presente trabajo los asistenciales.

Sobre este punto se debe resaltar la responsabilidad parental que es el conjunto de deberes y derechos de los progenitores con respecto a sus hijos que se asienta en la idea de una función compartida por ambos progenitores a los efectos de satisfacer las necesidades del hijo, propendiendo a su protección, desarrollo y formación integral atendiendo al principio del interés superior del niño, el respeto por su autonomía progresiva y el derecho a ser oído.

Entre los aspectos que comprende la responsabilidad parental se encuentran los alimentos propiamente dichos, la educación, la vivienda, el esparcimiento y el cuidado de la salud.

CAPÍTULO II

El progenitor afín

Introducción

La socioafectividad es un elemento determinante en la conformación de los denominados nuevos tipos familiares como es el caso de la familia ensamblada. Desde esta perspectiva los proyectos de vida que encaran quienes conforman este tipo de familias se cimientan sobre una base en la que se fundan los lazos afectivos y el respeto por los derechos individuales de sus miembros.

Esta nueva realidad no pasó inadvertida para el legislador que, en oportunidad de sancionar el Código Civil y Comercial de la Nación, introdujo normas que contemplan y regulan estas nuevas situaciones a los efectos de que las personas adultas dentro del ámbito familiar lleven a cabo adecuadamente las funciones de cuidado y educación de los niños, niñas y adolescentes que habiten el hogar.

Siguiendo las directivas de la Convención sobre los Derechos del Niño es menester lograr un marco jurídico que garantice la protección de los niños en función de un concepto amplio de familia que incluya a los adultos que representen vínculos afectivos significativos en sus vidas y que contribuyan en su desarrollo y asistencia.

En el presente acápite se analizarán las disposiciones del Código Civil y Comercial a los fines de determinar las pautas que legitiman las tareas del progenitor afín y que nacen de las relaciones afectivas generadas en el marco de la convivencia.

A tales efectos se comenzará por conceptualizar la figura del progenitor afín, su evolución, sus derechos y obligaciones a los fines de terminar el carácter de estas últimas.

2.1. El progenitor afín

2.1.1 Concepto

A los efectos de lograr una correcta conceptualización de la figura del padre afín es pertinente tomar como punto de partida las disposiciones del art. 672 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: “Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”.

Señala Basset (2013) que del texto de la norma surge que el progenitor afín puede tener, doble origen, o bien derivado de un vínculo de matrimonio, o, a través de un vínculo fundado en una unión convivencial. Por cierto, el progenitor afín hace las veces de padre o madre pero no reemplaza a éstos ya que no existe vínculo jurídico entre ellos y el niño aunque esté ocupando un lugar que ha quedado vacío, es decir, se trata de una relación que encuentra sus bases en los hechos cotidianos que surgen de la convivencia y de los cuales nace una especie de posesión de estado en el que el niño recibe el trato de hijo.

De lo señalado surge que el progenitor afín, es un vínculo creado en base a la solidaridad familiar, que hace al acompañamiento de dicho progenitor con el hijo de su pareja ya sea ésta surgida de un vínculo matrimonial o de una unión convivencial.

Algo que debe ser resaltado, tomando como sustento lo ya reseñado, es que no se trata de un vínculo de parentesco por afinidad ya que para que éste exista es preciso que haya un matrimonio. El progenitor afín es una figura distinta que, como ya se adelantó, está definida con precisión en el art. 672 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre el particular; Millán (2017), destaca que resultan importantes los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en los que expresamente se aclara que las funciones, derechos y deberes de los llamados progenitores

afines ha sido tratada de manera especial a los efectos de diferenciarla del parentesco por afinidad. De este modo, el legislador ha tomado y se ha hecho eco de la más calificada doctrina nacional sobre el tema, que designa con este término a los nuevos cónyuges o parejas de los progenitores. Explica el autor en cita que, en realidad, se ha recurrido a la utilización de un vocablo ya existente en el Código Civil de Vélez, como es el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge, y se lo extiende a las uniones convivenciales, lo que puede llevar a que surja alguna confusión cuando se habla del progenitor afín. Con todo, ello no debería suceder habida cuenta que el progenitor afín aunque puede pasar a ser pariente por afinidad, no en todos los supuestos lo es cuestión que debe ser tenida en especial consideración sobre todo cuando se habla de los derechos y obligaciones del progenitor afín regulado por el Código Civil y Comercial.

2.1.2 El progenitor afín en el Código Civil y Comercial de la Nación

Habiendo aceptado una realidad incontrastable como es la de la coexistencia de diversas formas familiares, sin posibilidad de adjudicarle a una mayor preeminencia o importancia que a otra, el legislador captó el reclamo social sobre la necesidad de regular estas realidades a los efectos de lograr la protección de los derechos de los integrantes de estos diversos universos que comprenden la igualdad y la libertad acudiendo para ello, incluso, a una incipiente corriente jurisprudencial que comenzó a dar muestras del camino que se debía emprender en defensa de los valores afirmados en la normativa internacional sobre derechos humanos (Herrera, 2014).

Surge de los fundamentos del Anteproyecto de Unificación del Código Civil y Comercial del año 2012⁷ que las bases sobre las cuales se erigen las nuevas regulaciones se encuentran en la multiculturalidad social, la constitucionalización del derecho familiar y su consecuencia práctica, esto es: la democratización de las relaciones familiares, los principios de derechos humanos, especialmente igualdad y no discriminación y también de un constante y firme sentido de la realidad, que da lugar a reconocer aquello silenciado como lo son los lazos socio afectivos que constituyen el elemento central de estas nuevas formas da familia.

De este modo, señala Herrera (2014) el sistema jurídico ha colocado en su centro a la persona humana poniendo un énfasis especial en los vulnerables confiriéndoles respaldo jurídico a quienes sin tener parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad o parentesco por adopción han construido relaciones socio afectivas. Asimismo, se destaca que la denominación de progenitor afín ha sido escogida para reemplazar a los vocablos madrastra y padrastro en virtud de la fuerte carga negativa de dichos vocablos.

2.1.3 Deberes y derechos del progenitor afín

Con respecto al progenitor afín, entre las disposiciones del Código Civil y Comercial se encuentran las que regulan determinados deberes y les reconoce derechos al cónyuge o conviviente de aquel progenitor que tiene a su cargo el ejercicio de la responsabilidad parental del niño, niña o adolescente nacido de una unión anterior.

Sobre el particular Herrera (2014) destaca que ese haz de derechos y obligaciones descansa en dos principios fundamentales como son el de realidad y el de solidaridad

⁷ www.biblioteca.jus.gov.ar › fundamentos-primer. Consultado en Julio de 2019.

familiar. De este modo, la legislación reconoce que estas familias, cuyos vínculos nacen de lazos socio-afectivos, cumplen las funciones de asistencia integral requeridas por los niños, niñas y adolescentes para su correcto desarrollo.

Señala González de Vicel (2014) que el sistema legal previsto en el Código Civil y Comercial ha construido un diagrama, a partir de dos aspectos, uno ordinario y otro extraordinario que admite la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental tanto del progenitor no conviviente como del conviviente hacia el padre o madre afín ante determinadas y graves circunstancias.

De este modo:

a) Funciones de colaboración ordinaria: estas funciones, que sólo tienen carácter enunciativo, encontrándose entre ellas las de cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro. La expresión utilizada en el texto legal es colaboración, es decir, no revisten carácter obligatorio y se refieren a la realización de los actos cotidianos relativos a la formación de los niños en el ámbito doméstico como pueden ser los traslados escolares, visitas al médico, concurrencia a reuniones escolares, etc.

b) Funciones de colaboración extraordinaria: estas se presentan en aquellas situaciones en las que el nuevo cónyuge o conviviente del progenitor de origen deba adoptar decisiones en situaciones de urgencia. Un claro ejemplo de ello resulta de las previsiones contenidas en el art. 59 del Código Civil y Comercial en cuanto contempla el consentimiento para los actos médicos de las personas menores de edad si resulta imposible que sea brindado por el paciente, y admite que sea otorgado por el pariente o allegado. La interpretación del término allegado debe extraerse de las disposiciones del art. 529. 2º párrafo del mismo cuerpo normativo en cuanto dispone que término allegado es inclusivo

del progenitor afín. Es decir, la norma ha previsto la solución para situaciones especiales en las que ante el imponderable pueda ser el progenitor afín el que asuma la responsabilidad a los efectos de velar por la protección de los derechos del niño.

En cualquiera de los dos supuestos mencionados serán de aplicación los principios de intermediación, de tutela judicial efectiva, de oficiosidad, oralidad a lo que debe agregársele la participación activa de los niños, el derecho de los mismos de ser oídos, debiendo resolverse todo en total congruencia con el principio del interés superior del niño.

Como bien lo resalta Gonzáles de Vicel (2014) la función reconocida legalmente al progenitor afín tiene carácter enunciativo y complementario de la que corresponde a los responsables principales, esto es sus progenitores por lo que cualquier desacuerdo se debe resolver atendiendo en primer término la posición del progenitor ya que si bien la ley regula la figura del progenitor afín lo hace otorgándole un lugar propio y diferente, básicamente de cooperación con los progenitores.

2.2 Delegación de la responsabilidad parental en el progenitor afín

La delegación de la responsabilidad parental se encuentra regulada en el art. 643 del Código Civil y Comercial. Se trata de un acuerdo de voluntades sujeto a homologación judicial en que, por razones que así lo justifiquen y siempre en interés de los hijos, los padres delegan su ejercicio en un tercero, que sí se encuentra en condiciones de brindarle el cuidado y la atención que todo niño requiere.

En lo que hace a la delegación respecto del progenitor afín la misma encuentra regulación en el art. 674⁸ del mismo cuerpo normativo disponiendo tres requisitos para que se produzca la delegación de la responsabilidad parental en el progenitor afín:

a) que el progenitor no esté en condiciones de cumplir la función parental en forma plena;

b) que ello se deba a razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, es decir, cierto grado de excepcionalidad;

c) que el otro progenitor esté imposibilitado para su desempeño o no fuera conveniente que asumiera su ejercicio en forma exclusiva.

Con respecto a la necesidad de homologación judicial, sostiene Pellegrini (2015) que la doctrina mayoritaria ha interpretado que ello sólo es necesario en casos de desacuerdo entre los progenitores. Por lo tanto, si existe acuerdo la intervención judicial no es necesaria en función del ejercicio de la autonomía de la voluntad en el diseño de sus vidas familiares, y por efecto de la noción de desjudicialización en la cual se enrola el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, desde una minoría doctrinaria se plantea la necesidad de la supervisión judicial más allá de que haya existido el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de los progenitores sobre todo cuando se trata de un niño que puede expresarse, circunstancia en la que el mismo debe ser oído y su opinión tenida en cuenta (Galati, 2019).

⁸ ARTÍCULO 674.- Delegación en el progenitor afín. El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

La ley no especifica el tiempo durante el cual se delega la responsabilidad parental en el progenitor afín. Sobre el particular Basset (2015) señala que al estar la misma fundada en cuestiones que provisoriamente impiden que el progenitor cumplir de manera correcta, deviene lógico concluir que dicha delegación sólo puede ser temporaria y debe ser ejercida siempre que exista cohabitación con el niño y no se haya producido una ruptura en el vínculo conyugal o convivencial con el otro progenitor. Explica la autora en cita que se trata de un lamentable vacío legal que puede enfrentarnos con un ejercicio *sine die* de la función en una suerte de eximición de la responsabilidad parental por mero acuerdo de partes cuestión que puede tener consecuencias negativas para el niño además de que se está quebrantando el principio del interés superior del niño.

2.3 Deber alimentario del progenitor afín

Una cuestión que merece especial atención es el deber alimentario del progenitor afín cuando ha cesado la convivencia con el progenitor del niño.

Una primera respuesta se encuentra en las disposiciones del art. 676⁹ del Código Civil y Comercial. Señala Alterini (2015), que si bien se trata de una obligación de fuente legal ella no deriva del parentesco sino de la vida en común del niño beneficiario con el progenitor afín, es una obligación que se impone por un imperativo de solidaridad familiar, entendida en sentido amplio.

⁹ ARTÍCULO 676.- Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Explica el autor en cita que el deber alimentario del progenitor afín es subsidiario y de carácter asistencial, es decir que nunca debe perderse de vista que los obligados al pago siempre serán los progenitores que tienen a su cargo una obligación principal, por ende, nunca deberá dejarse de reclamar alimentos al progenitor, quien no podrá escudarse en que ya está cumpliendo con esa obligación el afín.

2.3.1 Subsidiariedad de la obligación alimentaria del progenitor afín

Como bien se ha señalado, la propia norma establece el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del progenitor afín. A las disposiciones legales la doctrina le ha agregado el carácter transitorio y limitado en principio a la duración de la convivencia de los adultos.

Con respecto al carácter subsidiario, Belluscio (2015) reflexiona sobre el particular aportando claridad al término ya que manifiesta que durante la vigencia del Código Civil de Vélez hablar de subsidiariedad era lo mismo que referirse a lo que acontece de manera sucesiva. Es decir, si no se encontraban, independientemente de las razones, parientes cercanos que se hicieran cargo de los alimentos, se debía buscar, de manera sucesiva, entre los parientes más lejanos hasta encontrar el que estuviera en condiciones, ya sea de afrontar solo o de compartir con otro, dicho cumplimiento.

Ahora bien, es importante destacar que la obligación alimentaria del padre afín reconoce como fuente el vínculo afectivo desarrollado entre el niño y el progenitor afín, cuestión que no debe ser confundida con el parentesco por afinidad, ni con las obligaciones alimentarias derivadas del parentesco ni las derivadas de la responsabilidad parental. La consideración e inclusión legal del progenitor afín dentro de los obligados a pasar alimentos

ha producido un ensanchamiento en el campo de las fuentes de la prestación alimentaria en donde se ubica la obligación alimentaria del progenitor afín con supuestos de procedencia, extensión y vigencia independientes del resto de las fuentes de las obligaciones alimentarias reconocidas con anterioridad (Millán, 2017).

Para entender esta nueva obligación es preciso reconocer que el vínculo entre el progenitor afín y el menor ha sido creado en base a la solidaridad familiar que contempla la situación de acompañamiento que se da en la crianza de ese menor por parte de aquél. Este vínculo se establece con independencia de que exista unión matrimonial o convivencial, razón por la que no se puede confundir con las relaciones de parentesco por afinidad sino que nace del denominado principio de democratización de la familia

Ahora bien, en cumplimiento y respeto del principio del interés superior del niño, el legislador ha sumado a favor del niño una excepción a ese carácter subsidiario y limitado de la obligación alimentaria estableciendo que la misma puede extenderse a pesar de haberse producido la cesación de la convivencia, para lograr que el niño mantenga el mismo nivel o, al menos, el que razonablemente tenía cuando residía junto a su progenitor afín (Aletrini, 2015).

Quizás, como bien lo explica Berger (2019), el fundamento para el establecimiento de esta excepción se encuentre en el propio dinamismo de las relaciones personales en las familias ensambladas que hace que sean inestables, que se armen y se desarmen de manera intempestiva lo que coloca a los niños en situación de verdadera indefensión. La realidad muestra que como consecuencia de la ruptura de la convivencia, en no pocas oportunidades, los niños pasan de gozar niveles de vida excelente a un desmejoramiento notable que impacta negativamente en los mismos, cuestión que ha sido tomada en cuenta

por el legislador al establecer la mentada excepción que procede ante la posibilidad de un grave daño al niño o al adolescente.

Insertando esta excepción en la norma el legislador ha intentado preservar la integridad del niño ante rupturas intempestivas de las relaciones de sus progenitores que den como consecuencia la afectación de su calidad de vida. Podría asimilarse a una situación de reaseguro que se le ha querido garantizar al niño a los efectos de que pueda cubrir sus necesidades básicas. El espíritu de la norma es claro, pues trata de sumar responsables frente a los niños, niñas y adolescentes para garantizar que haya más adultos a los que se tenga acceso para que colaboren con sus vicisitudes.

En una reflexión aguda, Ricolfi (2018)) manifiesta que una cuestión que merece ser tenida en especial consideración es que el legislador a los fines de garantizar el bienestar de los niños ante las vicisitudes por las que puede atravesar cuando se interrumpe la convivencia de los adultos y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales así como con total respeto por el principio del interés del niño, ha sumado al progenitor afín al elenco de personas con obligaciones hacia los niños. De hecho, la figura del progenitor afín merece especial atención por cuanto no se trata de cualquier persona pues habla de la afinidad afectiva que se establece entre quienes conviven, característica impuesta por la norma, la que se traduce en los hechos como existencia probable de un vínculo de confianza y de cariño entre el niño y ese adulto conviviente.

Una cuestión que analiza Ricolfi (2018) y que ha despertado controversias es la relacionada con la exigencia de que a la hora de reclamar alimentos al progenitor afín se deban agotar las instancias de reclamo en contra de los primeros obligados al pago de la cuota. Sostiene la autora citada que dicha exigencia afecta la garantía de la tutela efectiva,

la economía procesal o la respuesta inmediata que debe obtenerse ante este tipo de reclamos, por lo que el juez, en uso de las facultades que la ley le confiere, puede impulsar o incentivar el reclamo que pueda encontrarse pendiente a los principales obligados, cuya obligación es más amplia, ello en congruencia con el principio de oficiosidad que le aplica.

2.3.2 Pautas que se deben seguir al fijar el plazo de vigencia de la obligación

Como ya ha sido señalado, el art. 676 del Código Civil y Comercial estipula la fijación de una cuota alimentaria, con carácter asistencial, a cargo del progenitor afín con carácter transitorio cuya duración debe ser definida por el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Afortunadamente, como bien lo señalan Fico y Kerszberg (2018), los niños, con total pureza y despojados de todo interés material, generan lazos afectivos con los adultos con los que conviven sin distinguir entre vínculos jurídicos, biológicos ni de hecho, sólo los guía el afecto. Pero, al crear una relación bidireccional con un adulto, es este último el que se encuentra ante el deber de asumir responsabilidades al respecto por tratarse de una relación desigual en la que una de las partes tiene capacidad, recursos y madurez mientras la otra está en situación de vulnerabilidad, por lo que merece un plus de derechos por esta condición.

En cuanto al plazo para fijar la obligación alimentaria hay que atender el contexto en que se vivenció esa relación ya que, por un lado está el aspecto material y por el otro el aspecto psicosocial que se refiere a cómo han vivido las partes esa relación lo que obliga al juez a realizar una evaluación prudente en cuanto al tiempo por el cual fijará la obligación

en cabeza del progenitor afín la cual no podrá en ningún caso extenderse más allá de los 18 años del beneficiario (Ricolfi, 2018).

Otra cuestión que debe valorar el juzgador es la pudencia, esto es: las condiciones de fortuna del obligado y duración de la convivencia ya que son hechos que serán susceptibles de probarse mediante diversos medios. El primer requisito hace al aporte que aquel ha tenido al hogar, para ser plausible el cálculo del impacto que luego de la separación puede existir. La duración de la convivencia apunta un factor objetivo para tomar como base del cálculo, pues resultaría sumamente perjudicial que si el alimentante fue sostén fundamental del hogar del niño durante un tiempo prolongado, por ejemplo 10 años, luego de la separación de su progenitor sea obligado a un aporte durante unos pocos meses ya que ello podría resultar en un grave perjuicio en la vida diaria del niño cuestión que debe ser prudentemente evaluada por el juez (Ricolfi, 2018).

Como tercer requisito para la fijación de la obligación alimentaria al progenitor afín se encuentra la necesidad del niño. Como bien lo señalan Fico y Kerszberg (2018), corresponderá en cada caso estipular todas las variantes que esa necesidad abarca, pues en cada núcleo familiar existen economías y actividades diversas.

Delo señalado surge que dadas las características mencionadas de la obligación alimentaria del progenitor afín, esto es: subsidiariedad y temporalidad limitada, la mentada obligación debe ser evaluada de manera flexible considerándose el contexto fáctico de cada grupo familiar y, en especial, si el cambio de situación de convivencia con el progenitor afín pudiera ocasionar un grave daño al niño o adolescente.

Conclusiones parciales

Una cuestión interesante que surgió como consecuencia de constituir familias ensambladas han sido los vínculos y lazos afectivos que se desarrollan entre sus miembros.

Uno de esos lazos es el desarrollado por el hijo de uno de los integrantes de la familia y su cónyuge o conviviente.

Esta nueva figura se conoce con la denominación de progenitor afín y ha sido incorporada entre las disposiciones del Código Civil y Comercial.

La definición de esta figura se encuentra en el art. 672 de dicho cuerpo normativo que establece que se trata del cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal de su propio hijo.

Se trata de un vínculo creado en base a la solidaridad familiar pero con importantes funciones, derechos y deberes que repercuten en la vida de esos niños.

Entre las funciones del progenitor afín se encuentran las ordinarias de colaboración como son las de cooperar en las cuestiones que hacen a la vida diaria, a la cotidianeidad.

A su vez, existen deberes de colaboración extraordinarios que se relacionan con situaciones más complejas como puede ser la toma de alguna decisión urgente con respecto a una cuestión de salud del niño.

Una cuestión que merece especial atención es la delegación de la responsabilidad parental en el progenitor afín la que puede proceder en tres situaciones. Es decir, cuando el progenitor no pueda asumir sus responsabilidades, cuando el progenitor se encuentre de viaje o padeciendo una enfermedad o incapacidad transitoria. La norma no prevé un lapso de tiempo para esta delegación pero tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que la

misma debe ser transitoria y se debe dar sólo en aquellos casos en los que exista una cohabitación con el niño.

La obligación alimentaria del progenitor afín es otra cuestión que ha despertado divergencias interpretativas habida cuenta que más allá de que la ley determina que la misma es subsidiaria y limitada en el tiempo también ha establecido situaciones de excepcionalidad las cuales deben ser valoradas por el juzgador al momento de imponer la obligación.

Una cuestión que debe ser tenida en especial consideración por el juzgador es el contexto fáctico en el cual se encuentra el menor a los efectos de impedir que la ruptura del vínculo, ya sea matrimonial o convivencial, entre su progenitor y el progenitor afín le produzcan grave perjuicio debiendo primar siempre el interés superior del niño.

CAPÍTULO III

El progenitor afín en la jurisprudencia nacional

Introducción

Como ya ha sido analizado en el capítulo precedente el progenitor afín tiene un rol fundamental en la vida del niño. La relación entre el niño y el progenitor afín reconoce sus orígenes en la convivencia de dos adultos de los cuales uno es su progenitor.

En las nuevas vivencias familiares como lo es la familia ensamblada, los progenitores afines asumen con respecto a los hijos de sus parejas roles que se van fortaleciendo diariamente y que se traducen en la colaboración con la educación del niño, con su manutención y disfrute de los momentos de convivencia lo que permite el fortalecimiento de lazos afectivos.

Aun cuando las familias ensambladas no son una novedad las mismas carecían de un marco normativo específico que regulara sus funciones y estableciera derechos y obligaciones entre sus miembros y, fundamentalmente, que determinara y reconociera el rol del progenitor afín.

Es importante resaltar que el progenitor afín es un vínculo creado en base a la solidaridad familiar, que hace al acompañamiento de dicho progenitor con el hijo de su cónyuge o pareja conviviente y del cual surgen deberes y derechos.

Entre los deberes del progenitor afín se encuentra la obligación alimentaria que está regulada en el Código Civil y Comercial con carácter subsidiario y limitada en el tiempo.

De este modo, se ha producido una interesante innovación en lo que respecta a las obligaciones que les competen a quienes conviven con parejas que tienen hijos en virtud del vínculo afectivo que desarrollan y por el principio de solidaridad familiar cuestión que en la legislación derogada no existía.

A los efectos de poder conocer la aplicación práctica de lo normado con respecto a la obligación alimentara del padre afín resulta conveniente recurrir a lo resuelto por la judicatura en casos en los que se ha reclamado la misma.

Se comenzará analizando una sentencia que fue dictada en el año 2012, es decir, con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, pero utilizando como fundamento el Anteproyecto del mismo.

a) Autos: “G., S. C. c. L., D. s/ alimentos-abreviado”¹⁰

En el caso bajo análisis la Cámara resolvió acoger la demanda de alimentos a favor de la hija biológica de la actora, quien fue tratada como una hija por el demandado durante los siete años que duró la convivencia con la progenitora de la niña con base en los fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial que incorporó la figura del progenitor afín y su respectiva obligación alimentaria.

a.1) Hechos: S. C. G. en nombre y representación de sus hijas menores de edad: M. L. L. y L. A. G., promovió demanda por alimentos contra el demandado, padre biológico de la primera y padre de crianza de la segunda niña. La actora relató en la demanda que convivió con el demandado durante siete años debiendo interrumpir la convivencia a raíz de un problema de violencia familiar que la obligó a abandonar la casa en la que convivían. A posteriori firmaron un acuerdo en la Asesoría Letrada en el que coincidieron sobre la tenencia y el régimen de visitas pero no sobre la cuota alimentaria. El demandado ofreció pagar una cuota alimentaria pero sólo para su hija y no así para la hija de la actora. La accionante consideró irrisoria la oferta por lo que inició acciones legales. A su turno, el Sr.

¹⁰Tribunal: Cámara Civil, Comercial y Contenciosa de San Francisco, Córdoba. Partes: “G., S. C. c. L., D. s/ alimentos-abreviado”. Fecha de sentencia: 13 de Diciembre de 2012.

Asesor de Menores de Las Varillas emitió su opinión señalando que la obligación legal del accionado recae solamente con respecto a su hija biológica más no así respecto a la hija de la actora, más allá de la contribución voluntaria que pudiera hacer en función de los años de convivencia. El *a quo* tomando como fundamento dicho informe rechazó la pretensión de la actora de obtener una cuota alimentaria para su hija con la cual el demandado había convivido durante siete años desarrollando un fuerte lazo afectivo. Este decisorio dio motivo al recurso de apelación que debió resolver la Alzada.

a.2) Fundamentos del fallo: para llegar a su decisorio la Cámara comenzó por considerar la profusa prueba presentada por la actora que dejó claramente establecido que entre el demandado y la niña que no era su hija biológica existía un fuerte lazo afectivo el que fue reconocido por el propio demandado quien manifestó que les daba a ambas niñas el mismo trato de hijas.

Para fundar su postura la Cámara comenzó por apoyarse en lo sostenido por un amplio sector de la doctrina que considera que entre progenitores de hecho y los niños que conviven con ellos se generan derechos y obligaciones toda vez que el progenitor asume un papel activo en la guarda y custodia del menor, por ejemplo cuando se ocupa de su educación, contribuye a alimentarlo, etc., tal como sucede en la especie con la niña, hija biológica de su pareja, quien ha recibido el trato de hija del demandado durante el tiempo que duró la convivencia y aún después de que cesó la misma.

Como fundamento legal la Cámara consideró las disposiciones de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño que obliga a interpretar el derecho de familia bajo nuevas premisas, entre ellas el *favor minoris* que exige que el derecho a la identidad de los

niños sea entendido en un sentido amplio que comprenda tanto la faz estática como la dinámica.

A ello le agregó que toda vez que se vean afectados los derechos de los niños siempre se debe resolver teniendo como norte el principio del interés superior del niño, cuestión también contenida en la citada Declaración y que se refleja en el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección del niño quedando inmersa en este contexto la historia familiar de la niña que se desarrolló con su madre, su hermana y el demandado a quien le profería el trato de padre. De este modo, recalcó la Cámara que el interés superior de la niña exige que se le reconozca el derecho a percibir alimentos del demandado tal como si se tratara de una hija biológica.

Para dar mayor sustento a sus argumentos la Cámara resaltó que en la misma tesitura se alineaba el Proyecto de Código Civil y Comercial que por esos momentos se encontraba siendo tratado en el Congreso de la Nación. Como dato destacable el sentenciante hizo referencia a la inclusión en el nuevo cuerpo normativo de la figura del padre afín en referencia a la pareja del progenitor que está a cargo de un menor, imponiéndole a él obligación alimentaria respecto del niño, solidariamente con su pareja.

a.3) Conclusión: sin dudas se trató de un fallo ejemplar en el que quedó demostrado una vez más el valioso aporte de la judicatura en la resolución de cuestiones que se presentan en la realidad pero que no se encuentran legisladas. En este caso, con buen tino el juzgador decidió anticiparse a los hechos y resolver en base a las disposiciones de un Proyecto de Código que claramente contenía entre sus disposiciones regulaciones largamente esperadas por la sociedad y necesarias para dotar del necesario marco legal a

una de las formas familiares más desarrolladas en los últimos tiempos como lo es la familia ensamblada de cuyo seno nace la figura del progenitor afín.

b) Autos: “M., S. M. Y Otro- Solicita Homologación”

En esta oportunidad el litigio¹¹ fue resuelto por un Tribunal de Familia de la Ciudad de Córdoba. Reviste importancia el fallo por la resolución adoptada se fundó en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación a tan sólo treinta días de su entrada en vigencia.

En esta oportunidad la actora en representación de sus dos hijas presentó un reclamo por actualización de la cuota alimentaria en contra de su ex cónyuge que era padre de una de sus hijas.

El tribunal a la hora de resolver la obligación del progenitor afín lo hizo con fundamento en las disposiciones del art. 676 del Código Civil y Comercial destacando el carácter subsidiario de dicha obligación.

b.1) Hechos: la actora en nombre y representación de sus hijas promovió un incidente reclamando readecuación de la cuota alimentaria para sus dos hijas en contra de quien resultara ser padre biológico de una de ellas y progenitor afín de la otra. Justificó su pedido en la realidad inflacionaria del momento que afectaba mes a mes los ingresos y hacía imposible satisfacer las mismas necesidades ya la mesada que recibía le alcanzaba cada vez para menos. Refirió que el incidentado tenía igual responsabilidad con las dos niñas ya que una era su hija biológica y la otra se asimilaba a tal como consecuencia de los largos años de convivencia en los que había desarrollado con la niña un vínculo de afecto

¹¹ Tribunal Juzgado de Familia 6° Nom. Cba. Sentencia N° 138. Partes: M., S. M. Y OTRO- SOLICITA HOMOLOGACIÓN. Fecha de sentencia: 31 de Agosto de 2015.

estrecho y asimilable al de un padre lo que se demostraba por el trato que tenían y que había quedado demostrado en el expediente principal.

b.2) Fundamentos del fallo: La parte del resolutorio que interesa a los fines del presente trabajo es la referida a la decisión que tomó el tribunal para resolver lo atinente a la obligación alimentaria del progenitor afín. En primer término el tribunal adelantó que resolvería con fundamento en la nueva legislación. Así las cosas, el juzgador expresó que el art. 676 del Código Civil y Comercial estipula la obligación alimentaria del progenitor afín pero lo hace con carácter subsidiario y por un tiempo limitado.

Recalcó el sentenciante que la obligación alimentaria principal se encuentra a cargo de los progenitores y que en el caso de marras la hija afín del incidentado tiene un padre biológico que la ha reconocido y es sobre quién debe recaer el deber alimentario. Asimismo, el juzgador destacó que la incorporación de la figura del progenitor afín ha sido un verdadero acierto del legislador que se debe celebrar, ello no significa que se deba avanzar sobre la disposición normativa más allá de los límites que la misma marca habida cuenta que el progenitor afín es una figura que complementa la dinámica de la vida cotidiana de los hijos, en beneficio de éstos pero no viene a reemplazar a los verdaderos obligados que son los progenitores sobre quienes recae la responsabilidad parental.

b.3) Conclusión: se trata de un fallo en el que la sentenciante deja perfectamente establecido el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del progenitor afín reconociendo el acierto legislativo de su incorporación pero resaltando que la misma no debe ser entendida ni aplicada como reemplazo de las obligaciones que les competen a los obligados principales, esto es los progenitores, sobre quienes descansa la responsabilidad parental. No debe perderse de vista que si bien la contribución al sostenimiento del hijo del

conviviente constituye en la actualidad una carga de familia, ello nunca podría ser en desmedro de la propia prole, ya que si tanto acento se ha puesto en la subsidiariedad de dicha obligación en relación a los titulares de la responsabilidad parental, con mayor razón deberá ceder ante la obligación que de manera principal y directa nace del vínculo parento filial propio.

c) Autos: “O. G. N. c. R. C. A. s/ alimentos para los hijos”

En esta oportunidad, la sentencia recaída en los autos que se analizan¹² confirmó la sentencia de grado que estableció por un período de doce meses las cuotas alimentarias que el demandado deberá pagar a favor de una menor en el carácter de hija afín. La actora apeló, agraviándose de los plazos por los que dichas mensualidades fueron establecidos considerándolos insuficientes. La Cámara rechazó el recurso argumentando que las cuotas alimentarias que el demandado debe abonar a favor de su hija afín no pueden extenderse por un plazo mayor al decidido en la instancia de grado, que fue fijado teniendo en consideración el tiempo de convivencia de las partes no siendo motivo suficiente para desvirtuar dicha decisión la alegada desprotección económica de la niña máxime teniendo presente el carácter subsidiario y transitorio que reviste la obligación y la inexistencia de condiciones de fortuna del obligado.

c.1) Hechos: la actora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia que estableció la cuota alimentaria a cargo de su ex conviviente como progenitor afín y a favor de su hija por el término de doce meses. La apelante se agravió por entender que el plazo de doce meses establecido para que el progenitor afín cumpliera

¹² Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de Neuquén. Partes: “O. G. N. c. R. C. A. s/ alimentos para los hijos”. Fecha de sentencia: 12 de octubre de 2017.

con la obligación alimentaria resultaba exiguo considerando que el mismo había sido fijado de manera caprichosa y sin fundamento legal ya que no había respetado los parámetros fijados en el art. 676 del Código Civil y Comercial. Agregó que su hija se encontraba en situación de especial vulnerabilidad al no haber sido reconocida por su padre biológico y que la niña sólo reconocía como padre al ahora demandado con el cual había desarrollado vínculos afectivos propios de una relación entre padre e hija. También expresó que luego de la separación, la situación de su hija se vio modificada, quedando en una desprotección económica, lo que la impulsó a realizar el presente reclamo. Asimismo, reiteró que la fijación de cuota alimentaria por sólo doce meses es insuficiente ya que en ese lapso la situación de la niña no va a mejorar, ni tampoco podrá proveerse su propio sustento, demandando gastos mayores como consecuencias propias del crecimiento. Por ello entiende que la cuota debería fijarse por lo menos hasta la mayoría de edad de su hija.

c.2) Fundamentos del fallo: en primer lugar la Cámara resaltó el carácter subsidiario y limitado de la obligación alimentaria del progenitor afín con sustento en las disposiciones del art.676 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre la particular situación de que la niña no hubiera sido reconocida por su padre biológico la Cámara entendió que si bien significa la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad ello no tiene porqué influir en la determinación de la cuota alimentaria que le corresponde al progenitor afín.

Con respecto a los agravios futuristas que realiza la apelante en cuanto consideró que en el plazo de doce meses, estipulados para el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor afín, no van a variar las condiciones de vulnerabilidad de la niña carecen de sustento lógico y no resulta motivo suficiente para extender en el

tiempo una obligación que la propia ley ha caracterizado como subsidiaria y limitada en el tiempo.

c.3) Conclusión: en este caso, la Cámara ha emitido un fallo que se ajusta a la literalidad de la norma sin entrar en otro tipo de consideraciones. Se trata de un fallo claro, en el que el Tribunal destaca los dos aspectos característicos que tiene la obligación alimentaria a cargo del progenitor afín, esto es: la subsidiariedad y la limitación temporal sin abundar en otros detalles y sólo refiriendo de manera tangencial el resto de los agravios expresados por la recurrente.

d) Autos: “B. M. C. y otro c/ R. J. M. s/ alimentos”

En el presente caso¹³, resuelto recientemente por la Cámara Nacional de Apelaciones se reitera el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del progenitor afín por lo cual se procedió a confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado y, por ende, rechazó el reclamo de contribución alimentaria intentado por la señora M. C. B. contra su ex conviviente J. M. R. y a favor de la adolescente V. P. Se destaca que la Defensora de Menores de Cámara sostuvo el recurso interpuesto. Esta cuestión que fue desestimada por la Cámara por entender que los agravios vertidos por la apelante, a los cuales adhirió la señora defensora pública, resultaban insuficientes para revertir la decisión apelada.

d.1) Hechos: la causa se inició con la demanda impetrada por la actora en representación de su hija adolescente contra el Sr. R, a la sazón ex conviviente dela

¹³Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I. Partes: “B. M. C. y otro c/ R. J. M. s/ alimentos”. Fecha de sentencia: 10 de Abril de 2019.

accionante. Relata la actora que convivió con el demandado durante varios años, que durante el transcurso de la misma se desarrolló entre éste y la niña una relación afectiva profunda al punto de que el trato entre ellos era el propio de un padre y su hija. Luego de la ruptura la actora demandó a su ex conviviente a los efectos de que se le fijara una cuota alimentaria en favor de la menor por ser su hija afín. Asimismo manifestó que el padre biológico de la niña, pese a tener un acuerdo homologado en el cual se comprometió a pagar una cuota alimentaria nunca lo hizo.

De las pruebas obrantes en el expediente surgió que si existía el acuerdo referido por la accionante en el cual se le fijó cuota alimentaria al padre biológico de la niña. Sin embargo, nada se encontró con respecto a algún reclamo por incumplimiento del mismo.

El demandado opuso excepción de legitimación pasiva que fue aceptada por el *a quo* y, por ende, rechazó el reclamo de contribución alimentaria intentado por la señora M. C. B. contra su ex conviviente J. M. R. y a favor de la adolescente V. P.

d.2) Fundamentos del fallo: para llegar a su decisorio la Cámara tuvo en cuenta que el demandado, al contestar el traslado de la demanda, opuso excepción de falta de legitimación pasiva y que, tras sustanciar la defensa, fuera admitida por el *a quo* rechazando la demanda. Para decidir de esa manera, tuvo especialmente en cuenta que de los autos conexos sobre divorcio, homologación y ejecución surge la existencia de un acuerdo con el padre de V. para el pago de la obligación alimentaria respecto del cual nunca se denunciaron incumplimientos.

Como sustento legal la Cámara tuvo en cuenta las disposiciones del art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece el derecho de todo niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social siendo

incumbencia directa de los padres proporcionar los medios a los efectos de lograr el pleno desarrollo del niño.

Sobre estos lineamientos el legislador argentino ha diseñado un sistema ampliado de protección del niño estableciendo la obligación alimentaria del padre afín pero enfatizando que la misma es subsidiaria y limitada en el tiempo tal lo que surge del texto del art. 676 del Código Civil y Comercial.

Para el caso de marras la obligación principal queda en cabeza del progenitor de la niña que firmó un acuerdo que fuera oportunamente homologado, en el que asumió el pago de la cuota del colegio, del comedor, del transporte escolar y de la empresa de medicina prepaga OMINT sin que se haya denunciado ningún incumplimiento o necesidad de aumento desde ese momento.

Con base en lo reseñado la Cámara entendió que los meros argumentos de incumplimiento del verdadero progenitor no eran suficientes para trasladar la responsabilidad alimentaria a su ex conviviente por tratarse ésta de una obligación subsidiaria.

d.3) Conclusión: se trata de un fallo simple y claro, asequible para cualquier persona que acceda al mismo, en el que la Cámara ha realizado una interpretación literal de la norma, esto es el art. 676 del Código Civil y Comercial, con apoyatura en las disposiciones de la Convención de los derechos del niño. En ambas normas se establece con claridad que el deber alimentario descansa como obligación principal en cabeza de los progenitores y que sólo con carácter subsidiario procederá su reclamo al progenitor afín dejando en claro que no es posible extender una obligación que, si bien, el legislador ha

impuesto en favor de los niños ello no habilita a hacer una interpretación que permita al juzgador transformar en principal lo que es subsidiario.

e) Autos: “C. O. c/ C. F. y O. s/ impugnación de reconocimiento”

En la causa¹⁴ que se analiza a continuación, la Cámara resolvió que el padre afín debe continuar prestando alimentos al hijo de la progenitora no obstante la disolución del matrimonio, al desconocerse el paradero del padre biológico y la consecuente necesidad de alimentos del niño a lo que debe agregarse la carencia de recursos de la madre todo lo cual hace que el niño vea disminuido su sustento constituyéndose, en consecuencia, una excepción prevista en el art. 676 del Código Civil y Comercial.

e.1) Hechos: la causa se inició con una acción de impugnación de paternidad incoada por el ahora demandado. Una vez resuelta dicha causa y al ser demandado y condenado en primera instancia a cumplir con la cuota alimentaria por alimentos el accionado, en la apelación, esgrimió en su defensa que el interés superior del niño sobre el cual se basa gran parte del fallo atacado indica que la madre del menor necesariamente tiene que gestionar el reconocimiento de la filiación contra el padre biológico para que el niño se vincule con él y, por ende, le exija el cumplimiento de los deberes de todo padre biológico, esto es: vinculación, trato de padre e hijo, ayuda alimentaria, etc, agregando que luego de esto recién se le podría exigir su contribución en el caso de que el padre biológico se encuentre imposibilitado de cumplir con la obligación alimentaria respecto del niño. A este argumento le sumó que la jueza de grado falló *ultra petita* o en violación a lo peticionado por las partes pues la cuestión de la continuidad de los alimentos y de la

¹⁴Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico. Sala/Juzgado: A. Partes: “C. O. c/ C. F. y O. s/ impugnación de reconocimiento”. Fecha de sentencia: 24 de Junio de 2019.

cobertura de la obra social no fue planteado en los escritos constitutivos del proceso, lo que conspira contra el derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

La jueza de grado hizo lugar a la pretensión de la accionante por lo que condenó al demandado a continuar con la obligación alimentaria impuesta agregando que debía además hacerse cargo de la cobertura de la obra social.

Ante dicha resolución el vencido se agravió manifestando que al no ser el padre biológico no le correspondía hacerse cargo de los alimentos del menor a la vez que expresó que la jueza había fallado *ultra petita* ya que se expidió sobre cuestiones no solicitadas por la accionante en la demanda como la obra social.

d.2) Fundamentos del fallo: Para analizar los agravios expresados por el demandado la Cámara comenzó por atender en primer término los referidos a la incongruencia del fallo. Con apoyatura en reconocida doctrina la Cámara destacó que el principio de congruencia no es absoluto y debe ceder en aquellos casos en los que esté involucrado el orden público. Recordó la Cámara que en el *sub lite* se encuentra afectado el interés superior del niño, sujeto vulnerable que todo magistrado debe proteger. En el caso, está en juego la subsistencia de un niño lo que provoca una merma en el derecho dispositivo, para que el juez pueda proteger al sujeto vulnerable.

En cuanto al segundo agravio, se centra en que la obligación alimentaria ha cesado, como padre afín, por disolución del vínculo matrimonial y por ello se encuentra sólo en cabeza del padre biológico del niño. Desde ya, la Cámara consideró que se trataba de fundamentos endebles que no poseían la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la contundencia argumental de la sentencia atacada. Resaltó la Alzada que el hecho del desconocimiento del paradero del padre biológico, y la carencia de recursos de la madre,

hace que el niño vea disminuido su sustento y ello constituye una excepción prevista en el art. 676 del Código Civil y Comercial, tal como lo dispuso la sentenciante de grado. En este punto la expresión de agravios sólo constituye una mera discrepancia con lo decidido por la *a quo* sobre la obligación de prestar alimentos del padre afín, y por ello dichos argumentos son desestimados.

Asimismo, la Cámara advirtiendo que la jueza de grado no fijó el tiempo durante el cual el progenitor afín deberá continuar con la obligación alimentaria resolvió que una vez que quedara firme la presente resolución el expediente volviera al tribunal de origen a los efectos de que la jueza fije el mencionado plazo habida cuenta que ha sido ella la que ha estado en contacto inmediato con las partes y las pruebas razón que la deja en posición de poder merituar los requisitos establecidos en el segundo párrafo del art. 676 que estipula que si ante el cese del matrimonio o de la convivencia se producen cambios que pudieran ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio. Estipula la norma que la duración de la obligación debe ser definida por el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

d.3) Conclusión: en este caso se ha producido una situación que excede las cuestiones normadas expresamente ya que se trata de un hombre que reconoció como hijo a quien no era y luego, advertido del error, procedió a impugnar la paternidad creyendo que con ello bastaba para desentenderse de las obligaciones emanadas de la relación mantenida con el menor durante mucho tiempo en el que ambos se comportaron como verdaderos padre e hijo.

Por cierto no es función el derecho emitir juicios morales sobre las acciones de las personas pero si lo es proporcionar todas las herramientas necesarias para proteger los derechos de las personas sobre todo cuando se trata de los más vulnerables como es el caso de los niños. En este fallo la Cámara ha dejado firme el criterio doctrinario que impone que el tiempo modifica los principios fundamentales produciendo una flexibilización de los mismos cuando la estrictez de su valoración impida la obtención de un proceso útil.

En cuanto a la solución brindada para el menor que deberá seguir recibiendo la cuota alimentaria el fallo luce impecable, sin fisuras, ya que realiza un análisis pormenorizado de los fundamentos legales en los que se asienta.

Conclusiones parciales

En este acápite se ha realizado un breve repaso por la jurisprudencia nacional a los efectos de determinar el criterio que prevalece en la judicatura sobre la obligación alimentaria del progenitor afín.

En primer lugar se ha analizado un caso que fue resuelto antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Con mucha visión y gran tino el juzgador resolvió la controversia tomando como referencia los contenidos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial mostrando una vez más que la labor pretoriana siempre va un paso adelante en lo que se refiere a demandas de la sociedad que involucran derechos fundamentales como en el caso el derecho alimentario de un menor que no tiene por qué padecer sufrimientos por las decisiones que tomen los mayores.

Los fallos analizados a continuación han demostrado que la judicatura, de forma unánime se inclina por establecer la obligación del progenitor dentro de los estrictos límites que fija la ley, esto es: con carácter subsidiario y por tiempo limitado.

El último fallo analizado constituye una excepción no porque el juez pretenda desconocer la norma sino porque debió adaptarse en la interpretación de la misma. En efecto, en este caso se agregó el hecho de que el niño había sido reconocido como hijo del demandado quien luego impugnó ese reconocimiento, al enterarse de que no era el padre biológico del niño. El demandante sostuvo en su defensa que al no ser el progenitor biológico no era de su incumbencia ninguna obligación con respecto al menor. El juzgador resolvió la cuestión con gran acierto aplicando la segunda parte del artículo 676 del Código Civil y Comercial que establece que antes situaciones excepcionales que pudieran causar grave perjuicio al menor, se fija la obligación debiendo el juez determinar el plazo cosa que no aconteció en autos por lo que la Cámara ordenó que volvieran las actuaciones al juzgado de origen a los efectos de que el juzgador que previno en la causa establezca el tiempo de duración de la obligación.

No se ha advertido en los fallos consultados que exista discrepancia de criterios ya que en todos los casos los argumentos han sido contundentes en considerar que la obligación alimentaria del progenitor aún es sólo subsidiaria y limitada en el tiempo.

CONCLUSIONES FINALES

En el presente trabajo se ha abordado un tema de candente actualidad en lo que refiere a las relaciones que se dan entre los integrantes de una familia ensamblada sobre todo en lo que concierne a las que se establecen entre uno de los miembros de la nueva pareja y los hijos del otro, cuestión que también trae aparejados derechos y obligaciones.

Como bien se ha señalado la familia como institución es la que ha demostrado tener mayor permeabilidad a la hora de adaptarse a las nuevas circunstancias que ofrece la vida moderna. En efecto, la posmodernidad familiar comprende un largo proceso que se ha forjado en base a nuevos paradigmas como lo son el respeto por la libertad de elección de los proyectos familiares, los cambios en los roles conyugales, la disociación entre sexualidad, procreación y matrimonio, la pérdida del control social sobre las formas de acceso a la maternidad/paternidad, la flexibilidad en los modos de convivencia. Uno de los aspectos sobresalientes en este sentido lo constituye, sin duda, la sustitución de la biología y la naturaleza como componentes legitimadores de las relaciones de parentesco por la voluntad y la elección de los individuos.

Las distintas conformaciones familiares han merecido la atención del Derecho a los fines de brindar un marco de protección jurídica a sus integrantes. Ello se evidencia en la acertada intervención del legislador que, aceptando el dinamismo característico de la institución familia, decidió incorporar en el Código Civil y Comercial un marco regulatorio para las familias ensambladas.

De este modo, desde el Derecho se ha producido el reconocimiento de la importancia que cobra la participación de algunos adultos en el cuidado cotidiano de los niños aun cuando no son sus progenitores, como sucede en el caso particular del cónyuge o conviviente de la madre o padre del niño.

Se trataba de realidades largamente silenciadas, es decir, para nada novedosas, que reclamaban un reconocimiento legal para el apropiado ejercicio de la parentalidad en beneficio del niño.

De este modo se ha reconocido a la familia ensamblada como una organización familiar que encuentra su origen en el matrimonio o en la unión convivencial de dos personas en la que uno o ambos tienen hijos provenientes de historias de vida previas.

De esta nueva conformación familiar que ahora cuenta con marco regulatorio propio, lo cual ha sido un verdadero acierto legislativo, surge un tema de particular interés como lo es la figura del progenitor afín.

La nueva denominación de progenitor afín ha venido a reemplazar al padrastro o madrastra con el que se identificaba a la persona que se unía en matrimonio o convivía con el padre o madre del niño. La antigua denominación tenía connotaciones negativas por lo que su utilización era resistida ya que siempre se la vinculaba al mal trato, a personas mezquinas, quizás por la mala fama que tenía la figura en las novelas de la época y que trascendía el mundo de la ficción.

De esta forma con la nueva denominación y su incorporación al Código Civil y Comercial de la nación se han aclarado cuestiones como el rol y la responsabilidad que le compete al progenitor afín en la relación con los hijos de su cónyuge o conviviente. De esta manera, se brinda cobertura jurídica y se garantiza la concreción de una adecuada parentalidad en la familia ensamblada.

El rol de padre o madre limitado a los progenitores vinculados biológicamente a los niños es un paradigma que ha quedado en el pasado, ya que la realidad ha demostrado que existen otras personas que pueden responsabilizarse y cumplir las tareas de parentalidad

necesarias para el pleno desarrollo y el bienestar de los niños. Un ejemplo de ello lo constituyen las nuevas parejas de los progenitores a los que se denomina progenitores afines.

Es cierto que reglamentar el rol del progenitor afín de manera estricta y exacta no es posible porque, justamente, la figura se inserta en una institución que es esencialmente dinámica lo que obstaculiza cualquier intento de encorsetamiento legal.

No obstante ello, el legislador, con buen criterio, se ha dedicado a establecer el carácter de las obligaciones que le competen al progenitor afín, en especial la obligación alimentaria atento que la misma reviste especial importancia en la vida de cualquier persona, máxime en la de un niño que depende de los adultos que lo rodean para gozar de una vida plena y satisfacer sus necesidades básicas.

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha aportado una solución útil para despejar dudas sobre determinados aspectos de la obligación alimentaria del progenitor afín.

El art. 676 de dicho cuerpo normativo regula los alcances de la obligación alimentaria del progenitor afín. De su análisis surgen dos cuestiones, a saber: a) la obligación alimentaria del progenitor afín es de carácter subsidiaria y limitada en el tiempo; b) admite excepciones cuando de la ruptura de la convivencia de los mayores se deriven graves perjuicios para los niños debiendo ello ser evaluado por el juzgador que tendrá a su cargo determinar el tiempo por el cual el progenitor afín quedará obligado.

El segundo párrafo del texto legal que incorpora las excepciones no es claro ya que siempre que se produce una alteración en la vida familiar, máxime la ruptura de una convivencia, ello implica efectos negativos en la vida de los niños.

En realidad, de manera personal se argumenta que en lugar de utilizar el vocablo “si”, que indica probabilidad, el legislador debería haber empleado el vocablo “cuando” que indica situaciones concretas. Se estima que ello habría sido de mucha ayuda para los juzgadores ya que no se verían obligados a evaluar un escenario probabilístico sino fáctico con lo cual quien reclama la obligación se vería constreñido a realizar un verdadero esfuerzo probatorio tendiente a demostrar lo que alega.

Con todo, se considera que la incorporación de la obligación alimentaria del progenitor afín ha sido un verdadero acierto legislativo que fortalece las relaciones familiares ya que el rol complementario del padre o madre afín se apoya en la concepción de una pluripaternidad jerarquizada que permite la duplicación de las funciones parentales, permitiendo que éstas sean compartidas entre los progenitores titulares de la responsabilidad parental y el padre o madre afín, manteniéndose firme la regla de prioridad en favor de los primeros e instaurándola subsidiariedad y limitación temporal para el progenitor afín.

Desde la jurisprudencia se puede advertir la recepción afirmativa que ha tenido la incorporación de la figura del progenitor afín en la legislación. Los jueces, que ya venían sugiriendo en sus fallos la necesidad de regulación de la obligación alimentaria del progenitor afín, no dudan en su aplicación pero siempre dejando a salvo el carácter subsidiario y temporal de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Alterini, J. (2015). *Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético*. Buenos Aires: La Ley.
- Basset, U. (2013). *Estatuto del Padrastro o Progenitor Afín: Cuando el Interés del Niño pende de la vida afectiva de los adultos*. En: Derecho Moderno. Liber Amicorum Marcos M. Córdoba. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Basset, U. (2015). *La responsabilidad parental frente a la figura del progenitor afín*. En: Revista Código Civil y Comercial. Buenos Aires: La Ley.
- Belluscio, A.C. (2006). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires. Astrea.
- Belluscio, C.A. (2016). *Obligación alimentaria del progenitor afín*. Comentario a fallo. Buenos Aires: García Alonso.
- Berger, S. M. (2019). *Análisis crítico de la figura del progenitor afín, a cuatro años de su incorporación al Código Civil y Comercial*. En: RCCyC.. Buenos Aires: La ley. Cita Online: AR/DOC/1645/2019.
- Borda, G. A. (1979). *Tratado de Derecho Civil. Familia*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- Bossert, G. A. y Zannoni, E. A. (2005). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Davinson, D. (2002). *Los mitos de la madrastra bruja” y “el padrastro cruel”*. *Madres y padres afines*. En: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 25. Buenos Aires:Lexis Nexis.

- Fico, D. y Kerszberg, N. (2018). La responsabilidad de los adultos en la maximización de los derechos de los niños. L.L. DFyP 2018
- Galati, S. A. (2019). *La responsabilidad del progenitor afín frente a terceros*. Publicado en: RDF; 2019-V, 08/10/2019, 240. Cita Online: AR/DOC/2718/2019. Buenos Aires: La ley.
- González de Vicel, M. A. (2014). *El reconocimiento de los derechos derivados de la afectividad y la realidad en el Código Civil y Comercial de la Nación - Trayectorias familiares ensambladas*. En Revista de DC. D 1063. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Grosman M. C. y Martínez Alcorta, I. (2000). *Familias Ensambladas: nuevas uniones después del matrimonio*. Buenos Aires: Universidad.
- Grosman, C. (2013). *Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil*. En: Revista Derecho Privado. Año II, N° 6. Buenos Aires: Ediciones Infojus. Id SAIJ: DACF140074. Consultado en Julio de 2019.
- Herrera, M. (2014). *La noción de socio afectividad como elemento rupturista del derecho de familia contemporáneo*. En: Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 66. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Krasnow, A.N. (2010). *La familia y sus formas. Impactos de la Ley 26.618*. Buenos Aires. Artículo de doctrina publicado por Microjuris. Cita: MJ-DOC-4976-AR | MJD4976. Consultado en Julio de 2019.
- Lagomarsino, C. y Salerno, M. (1992). *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Universidad.
- Mazinghi, J. R. (1995). *Derecho de Familia*. Buenos Aires. Abaco

- Millán, F. (2017). *Suplemento especial del Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Erreius.
- Notrica, F. P. y Rodríguez Iturburu, M. I. (2014). *Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación*.
- *Saldando viejas deudas*. Buenos Aires: Infojus.
- Pellegrini, M. V. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. De Herrera, Caramelo y Picasso. Buenos Aires: Infojus.
- Rodríguez Fernández, N. E. (2012). *Un acercamiento a la familia desde una perspectiva sociológica*. En: la familia desde una perspectiva sociológica - Eumed.net. www.eumed.net › Revistas › CCCSS. Consultado en Julio de 2019.
- Seda, J. A. (2018). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Jusbaire.
- Zini Haramboure, P. E. (2015). *De la patria potestas romana a la responsabilidad parental en Argentina: evolución de la obligación alimentaria*. En: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N. L. P.

LEGISLACIÓN

- Código Civil de Vélez
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Convención sobre los derechos del niño

JURISPRUDENCIA

- Tribunal: Cámara en lo Civil, Comercial y Contenciosos de San Francisco, Córdoba. Partes: “G., S. C. c. L., D. s/ alimentos-abreviado”. Fecha de sentencia: 13 de Diciembre de 2012.
- Tribunal Juzgado de Familia 6º Nom. Cba. Sentencia Nº 138. Partes: M., S. M. Y OTRO- SOLICITA HOMOLOGACIÓN. Fecha de sentencia: 31 de Agosto de 2015.
- Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de Neuquén. Partes: “O. G. N. c. R. C. A. s/ alimentos para los hijos”. Fecha de sentencia: 12 de octubre de 2017.
- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I. Partes: “B. M. C. y otro c/ R. J. M. s/ alimentos”. Fecha de sentencia: 10 de Abril de 2019.
- Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico. Sala/Juzgado: A. Partes: “C. O. c/ C. F. y O. s/ impugnación de reconocimiento”. Fecha de sentencia: 24 de Junio de 2019.

PÁGINAS WEB

- www.biblioteca.jus.gov.ar › fundamentos-primero. Consultado en Julio de 2019.
- plataformadeinfancia.org › la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia. Consultado en julio de 2019.